

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40489-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8) 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 20.1.2 (d) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 05 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, mediante la Decisión N° 06 del 10 de febrero de 2017; adoptó las *“Reglas de Procedimiento de Solución de Controversias bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias)”*, en la forma en la que aparece en el Anexo de dicha Decisión.

II.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe publicarse la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 06 de fecha 10 de febrero de 2017 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia: *“Reglas de Procedimiento de Solución de Controversias bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias)”* y su Anexo.

Artículo 1.- Publíquense la Decisión N° 06 de fecha 10 de febrero de 2017 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia: *“Reglas de Procedimiento de Solución de Controversias bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias)”* y su Anexo; que a continuación se transcriben:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA

COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

DECISIÓN No. 06

Reglas de Procedimiento de Solución de Controversias bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio) del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica,

CONSIDERANDO


Que de conformidad con el Artículo 18.10 (Reglas de Procedimiento) todo panel deberá seguir las Reglas de Procedimiento con el objetivo de garantizar los derechos de las Partes;

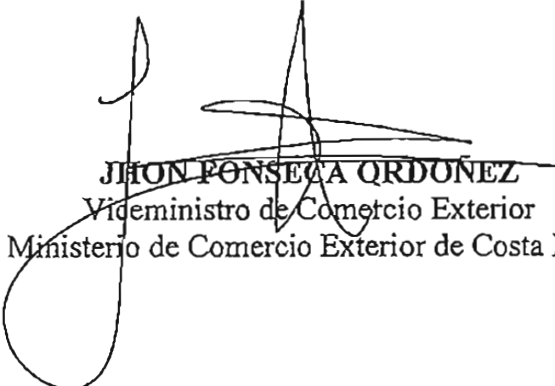
Que de conformidad con el Artículo 20.1.2 (d), corresponde a la Comisión de Libre Comercio aprobar las Reglas de Procedimiento referidas en el Capítulo 18 (Solución de Controversias),

DECIDE

1. Adoptar las Reglas de Procedimiento en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) que figuran como Anexo de la presente Decisión.
2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.
3. La presente Decisión entrará en vigor a partir de su firma.

San José, Costa Rica, 10 de febrero de 2017.


JAVIER GAMBOA BENAVIDES
Viceministro de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
de la República de Colombia


JHON FONSECA QRDÓÑEZ
Viceministro de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica

ANEXO
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES DEL CAPÍTULO 18
(SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

DEFINICIONES

1. Para efectos de estas Reglas y del Código de Conducta, se entenderá por:

Asesor: una persona contratada por una de las Partes o por el panel para prestarle asesoría o asistencia en relación con el procedimiento ante un panel

Asistente: una persona que, bajo los términos de designación de un panelista, o del Panel, lleva a cabo investigaciones o provee asistencia al panelista o al panel, según lo requiera la controversia;

Día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos, y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil, que haya sido notificado a las otras Partes;

Familiar: se entenderán por familiares los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil.

Oficina permanente: la oficina designada por cada una de las Partes para ejercer las funciones establecidas en la Regla 5 de estas Reglas de Procedimiento.

Oficina responsable: la oficina designada por la Parte reclamante para ejercer las funciones establecidas en la Regla 4 de estas Reglas de Procedimiento.

Parte reclamada: aquella contra la cual se formula una reclamación;

Parte reclamante: aquella que formula una reclamación;

Representante de una Parte: la o las personas designadas oficialmente por la Parte para actuar en su representación.

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo, Anexo o Capítulo, será una referencia al Artículo, Anexo o Capítulo correspondiente del Acuerdo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el Artículo 18.10 (Reglas de Procedimiento), serán aplicadas a los procedimientos que se tramiten ante un panel del Capítulo 18 (Solución de Controversias), salvo acuerdo en contrario de las Partes.

OFICINA RESPONSABLE

4. La Oficina responsable:

- a) brindará asistencia administrativa al panel, expertos y asistentes;
- b) enviará y recibirá las comunicaciones entre las Partes y el panel; y
- c) gestionará el pago de remuneraciones y gastos de los panelistas, asistentes y expertos en los procedimientos de solución de controversias bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias), de conformidad con la Decisión sobre Remuneración en vigor al momento del establecimiento del panel;
- d) realizará cualquier otra tarea a ella asignada bajo el Acuerdo, estas Reglas o por la Comisión Administradora.

OFICINA PERMANENTE

5. Cada Parte deberá:

- a) designar una Oficina permanente que servirá como punto de contacto para la comunicación de información y traslado de cualquier documento relacionado con el Capítulo 18 (Solución de Controversias); y
- b) notificar a la otra Parte el domicilio de su Oficina permanente y el funcionario encargado de su administración dentro de los 30 días siguientes a la adopción de las presentes Reglas de Procedimiento por parte de la Comisión Administradora.

MANDATO

6. Las Partes en el transcurso de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 18.6 (Establecimiento de un panel), podrán acordar un mandato diferente al establecido en el párrafo 4 del Artículo 18.10 (Reglas de Procedimiento), el cual será notificado al panel dentro de los 2 días siguientes a su integración.

7. De no haberse acordado un mandato entre las Partes de conformidad con la Regla anterior, el mandato del panel será el establecido en el párrafo 4 del Artículo 18.10 (Reglas de Procedimiento).

ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

8. Las Partes o el panel entregarán cualquier notificación, escrito, solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento a la Oficina responsable, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a la otra Parte y al panel.

9. Cualquier notificación, escrito, solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento, será entregado mediante cualquier medio de transmisión electrónica que

provea un registro del envío o recepción del mismo. De no poderse entregar mediante transmisión electrónica, se deberá presentar en original a la Oficina responsable junto con una copia para cada miembro del panel y para la otra Parte.

10. A más tardar 10 días después de la fecha en que el panel haya sido integrado, la Parte reclamante entregará su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de recepción del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación. La Parte reclamante deberá presentar su escrito de réplica a más tardar 15 días después de la presentación del escrito de contestación de la Parte demandada. La Parte demandada deberá presentarse su escrito de réplica a más tardar 15 días después de la presentación del escrito de réplica de la Parte reclamante. Todo lo anterior salvo que las Partes en coordinación con el Tribunal acuerden otro plazo.

11. Los errores menores de forma que contenga un escrito, solicitud, aviso, o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas. La Parte debe corregir este tipo de errores dentro de los 7 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud, aviso, escrito u otro documento, o en cualquier otro momento en que lo ordene el panel. La corrección de errores tipográficos menores no afectará el calendario acordado por el panel.

12. Cuando el último día para entregar una notificación, escrito, solicitud, aviso o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento a alguna Oficina permanente sea inhábil, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa Parte, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, éste podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega se realizará dentro de las horas normales de trabajo de las oficinas designadas donde ésta deba efectuarse.

FUNCIONAMIENTO DEL PANEL

13. Una vez realizada la designación de un miembro del panel de conformidad con el Artículo 18.9 (Selección del Panel), el panelista designado tendrá 3 días para aceptar dicho nombramiento. Si el panelista designado no comunica su aceptación por escrito a la Oficina responsable y a las Partes dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo. La aceptación por parte del panelista debe ir acompañada de la Declaración Inicial estipulada en el Código de Conducta.

14. El panel quedará integrado una vez que el último panelista haya aceptado su designación. Una vez integrado el panel éste fijará su calendario de trabajo con base a los plazos indicados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) y en estas Reglas. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento y preparar sus comunicaciones. Se deberán fijar plazos y fechas precisas, para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes involucradas, así como para las audiencias. El panel podrá modificar el calendario de trabajo, por su propia iniciativa o después de realizar consultas con las Partes, y deberá en cualquier caso, notificar prontamente a las Partes de cualquier modificación al calendario de trabajo.

15. Las reuniones del panel serán presididas por su Presidente quien, por delegación de los miembros del panel, tendrá facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.

16. El panel desempeñará sus funciones de forma presencial o bien por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax, los enlaces por computadora o videoconferencia.

17. Únicamente los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel, salvo que este solicite expresamente la presencia de asistentes o expertos, durante dichas deliberaciones, previa comunicación a ambas Partes.

18. Respecto de las cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el panel podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, para esa controversia en particular, siempre que no sean incompatibles con el Capítulo 18 y las presentes Reglas, el panel lo notificará inmediatamente a las Partes.

19. El panel podrá modificar, previa consulta con las Partes, los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de renuncia o sustitución de un panelista o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el panel les formule.

20. Los plazos previstos en el Capítulo 18 y en las presentes Reglas, que se cuenten desde la designación del último panelista, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

SUSTITUCIÓN

21. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, esa Parte podrá solicitar la celebración de consultas a la otra Parte dentro de los 10 días siguientes al momento en que las circunstancias que dieron lugar a la violación del Código de Conducta fueron conocidas por ésta, con el fin de analizar si es necesaria la sustitución del panelista.

22. Cualquier panelista que se alega ha incurrido en violación del Código de Conducta podrá renunciar, sin que la renuncia implique una aceptación de la validez de los motivos en los que se base la solicitud de sustitución.

23. Cuando un panelista no puede participar en el procedimiento ya sea por causa de fallecimiento, renuncia o sea sustituido de conformidad con lo establecido en el artículo 18.9.5, se designará un sustituto en un plazo de 15 días, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquel; de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el artículo 18.9.3.

24. Cuando el presidente no puede participar en el procedimiento ya sea por causa de fallecimiento, renuncia o sea sustituido de conformidad con lo establecido en el artículo

18.9.5, se designará un sustituto en un plazo de 15 días, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquel; de lo contrario, la designación del nuevo presidente se efectuará de conformidad con el artículo 18.9.4.

25. En cualquiera de los casos anteriores, los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha del fallecimiento, la renuncia o la destitución del panelista, hasta la fecha en que el panelista sustituto se integre al panel.

AUDIENCIAS

26. El Presidente del panel fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes y con la Oficina responsable. Se procurará que la fecha de audiencia se fije dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito de dúplica. La Oficina responsable notificará por escrito a las Partes involucradas, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

27. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, las audiencias se celebrarán en la capital de la Parte reclamada.

28. El panel podrá celebrar audiencias adicionales cuando lo considere necesario, previa consulta con las Partes.

29. Todos los panelistas deberán estar presentes en las audiencias, a fin de asegurar la efectiva resolución de la controversia y la validez de las actuaciones, decisiones y resoluciones del panel.

30. Podrán estar presentes en las audiencias, las personas que se indican a continuación:

- a) los representantes de las Partes y los funcionarios que éstas designen;
- b) los asesores de las Partes;
- c) el personal administrativo de la Oficina responsable e intérpretes, traductores y estenógrafos, si se requieren; y
- d) los asistentes de los panelistas, si los hubiere.

Únicamente los representantes de las Partes involucradas podrán dirigirse al panel.

31. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al panel y a la otra Parte, una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás asesores e integrantes de su delegación que estarán presentes en la misma. Las Partes no deberán incluir en sus delegaciones, a personas que directa o indirectamente posean un interés financiero o personal en el asunto. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas antes mencionadas, indicando las razones para dicha objeción. La objeción será decidida por el panel al inicio de la audiencia.

32. El panel dirigirá la audiencia y se asegurará que la Parte reclamante y la Parte reclamada gocen del mismo tiempo de la manera siguiente:

Alegatos orales

- a) Alegato de la Parte reclamante.
- b) Alegato de la Parte reclamada.

Réplicas y contrarréplicas

- a) Réplica de la Parte reclamante.
- b) Contrarréplica de la Parte reclamada.

33. En cualquier momento de la audiencia, el panel podrá formular preguntas a las Partes.

34. La Oficina responsable adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes y al panel, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS

35. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, cada Parte podrá entregar al panel un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

INFORMACIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA

36. Ningún panel, ya sea de oficio o a petición de una de las Partes, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que juzgue conveniente después de transcurridos 15 días de la fecha de la última audiencia.

37. Antes de solicitar información o asesoría técnica, el panel establecerá y notificará a las Partes los procedimientos que seguirá a fin de obtener la información. Dichos procedimientos incluirán:

- a) una oportunidad para que las Partes presenten al panel observaciones escritas en relación con los asuntos de hecho que se ha solicitado a las personas o instituciones;

- b) la identificación y selección de la persona o institución por parte del panel y el establecimiento de un plazo dentro del cual se deberá proporcionar la información o asesoría técnica; y
- c) un plazo apropiado para que las Partes brinden comentarios en relación con la información o asesoría técnica proporcionada por la persona o institución.

38. El panel no podrá seleccionar como asesor técnico a un individuo que tenga un interés financiero o personal en el asunto del procedimiento, o cuyo empleador, socio, asociado o familiar tenga un interés similar. En todo caso, los requisitos establecidos en los párrafos 1. (b), (c), (d) y 2 del artículo 18.8 (Calificaciones de los Panelistas) aplicarán a la selección de personas o instituciones.

39. Cuando el panel tome en consideración dicha información o asesoría técnica en la preparación de su informe, también analizará cualesquiera comentarios u observaciones presentadas por las Partes en relación con esta información o asesoría técnica.

40. Cuando se realice una solicitud de información o asesoría técnica, cualquier plazo del procedimiento será suspendido por un periodo razonable determinado por el panel para la entrega del informe escrito.

PANELES DE SUSPENSION DE BENEFICIOS

41. Estas Reglas se aplicarán a los paneles establecidos de conformidad con el Artículo 18.15 (Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios). Adicionalmente, les aplicarán las Reglas siguientes:

- a) la Parte que solicite el establecimiento del panel entregará su escrito inicial dentro de los 5 días siguientes a la integración del panel;
- b) la Parte reclamada entregará su escrito de contestación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial;
- c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el panel fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- d) salvo acuerdo en contrario de las Partes, el panel podrá decidir no celebrar audiencias.

DE LA PRUEBA

42. La Parte que sostenga que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones del Acuerdo o que se anulan o menoscaban beneficios en el sentido del Anexo

18-A (Anulación y Menoscabo), tendrá la carga de probar esa incompatibilidad o anulación o menoscabo, según sea el caso.

43. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Acuerdo, tendrá la carga de probar que la medida impugnada cumple con las condiciones de dicha excepción.

44. Las Partes presentarán, en la medida de lo posible, la prueba con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en dichos escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional en apoyo de sus alegatos de réplica y contrarréplica. Excepcionalmente, las Partes podrán presentar prueba adicional cuando dicha prueba haya surgido o se haga del conocimiento de una Parte después del intercambio de escritos o cuando el panel considere pertinente dicha prueba y proporcione a la otra Parte una oportunidad para realizar comentarios sobre ésta.

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

45. Durante el procedimiento, las Partes, sus representantes y asesores, el panel y la Oficina responsable, mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el panel.

46. Las Partes podrán revelar a otras personas externas al proceso información confidencial relacionada con los procedimientos del panel, si lo consideran necesario para la preparación de su caso, pero se asegurarán de que tales personas resguarden la confidencialidad de esa información.

47. Finalizado el proceso, cada Parte, sus representantes y asesores, el panel y la Oficina responsable mantendrán como confidencial cualquier información presentada en esos términos por otra Parte involucrada.

48. La Oficina responsable adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas contratadas para los procedimientos resguarden la confidencialidad de los mismos.

CONTACTOS EX PARTE

49. El panel se abstendrá de reunirse con una de las Partes y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.

50. Ningún panelista discutirá con ninguna de las Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros panelistas.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

51. Cuando, conforme al Acuerdo o a estas Reglas o por decisión del panel, se requiera realizar alguna acción, trámite, diligencia o audiencia, antes, en o después de una fecha o evento específico, la fecha especificada o la fecha del evento no serán incluidas en el cómputo de los plazos establecidos en el Capítulo, estas Reglas o por el panel.

52. Todos los plazos establecidos en el Capítulo, en estas Reglas o por el panel serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud, aviso, u otro documento relacionado con el procedimiento haya sido recibido por la Parte a que se dirige.

53. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en la Regla 13, una Parte recibe un documento en una fecha distinta de aquella en que este documento es recibido por la otra Parte, cualquier plazo que se calcule sobre la base de la fecha de recepción de tal documento deberá calcularse a partir de la última fecha de recibo de dicho documento.

54. Cuando un plazo finalice en un día inhábil de una o ambas Partes, dicho plazo se extenderá hasta el día hábil siguiente.

55. En los casos de mercancías perecederas, el panel deberá ajustar los plazos contenidos en estas Reglas en la forma apropiada.

56. Cualquier plazo citado en el Capítulo y en estas Reglas podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

LISTAS DE PANELISTAS

57. Las Partes se comunicarán la integración de las listas indicativas de panelistas nacionales establecidas conforme al párrafo 1 del Artículo 18.7 (Lista de Panelistas) y notificarán sin demora a la otra Parte cualquier modificación a la Lista Indicativa. Asimismo, las Partes seleccionarán por mutuo acuerdo la Lista indicativa de Panelistas de Estados no Parte conforme al párrafo 2 del mismo Artículo, para ejercer el rol de presidente de un panel. La Comisión podrá modificar dicha lista a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones de las listas a las que se refiere la presente Regla, serán enviadas a la Comisión.

COSTOS


58. La remuneración de los panelistas, de los asistentes y de los expertos designados de conformidad con el Artículo 18.7 (Información y Asesoría técnica), sus gastos de transporte, alojamiento y otros costos elegibles, serán cubiertos por partes iguales entre las Partes, conforme con la liquidación presentada por el panel.


59. Los panelistas deberán mantener un registro completo de los gastos relevantes en que han incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de la remuneración y pago de los gastos. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

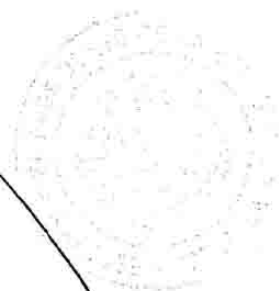
Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.-


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior



1 vez.—Solicitud N° 14997.—O. C. N° 3400033768.—(IN2017154648).